República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0477/19

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", adoptado el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), a control

preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el "Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

b. El presente tratado es un mecanismo de ayuda que se prestarán los Estados Partes al momento de entrar en vigencia, en lo relativo a la asistencia jurídica que se derive de él.

c. El tratado sometido a control de constitucionalidad se inscribe dentro de la propuesta surgida en la Reunión de Ministros de Justicia o Procuradores Generales (REMJA) para el intercambio de información entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la esfera de la asistencia mutua en materia penal, que por esta iniciativa celebró la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", en 1992, que a República Dominicana, aunque no ha ratificado dicha convención, le concierne en su calidad de Estado miembro de la OEA.

d. El Gobierno de República Dominicana ha suscrito anteriormente este tipo de tratado de asistencia mutua en materia penal, pues el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) firmó y ratificó un acuerdo con la República de Colombia, con características muy similares, el cual fue ratificado por el país y promulgado mediante la Ley núm. 879-2004, por lo que esta iniciativa se inscribe en el interés de coordinar acciones tendentes a agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia jurídica.

e. Sobre el particular, es importante destacar que esta sede constitucional declaró conforme con la Constitución la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos

Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), sometido al control preventivo de constitucionalidad.[1]

1. Objetivo del Tratado

Este tratado tiene por objeto la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y persecución de los delitos previstos en la legislación nacional de las partes.

2. Aspectos generales del Tratado

2.1. En concordancia con el objetivo propuesto, el citado tratado delimita su alcance en el artículo 2, de la siguiente forma:

> *La asistencia legal comprenderá:*
>
> *1. Notificación de documentos.*
>
> *2. Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios.*
>
> *3. Suministro de información relacionada con movimientos bancarios y financieros.*
>
> *4. Localización e identificación de personas y objetos.*
>
> *5. Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante la autoridad competente en la Parte Requirente.*

[1] TC/0030/2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

6. Traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigos o víctimas, personas investigadas o procesadas en el territorio de la Parte Requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud.

7. Ejecución de medidas sobre bienes.

8. Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios.

9. Autorización de la presencia, durante la ejecución de una solicitud, de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente.

I1. La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones.

12. La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas,

13. La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes incautaciones.

14. Interceptaciones de comunicaciones.

15. Cualquier otra forma de asistencia legal de conformidad con los fines y las disposiciones de este Tratado.

2.2. El artículo 3 del Tratado expresa "Autoridades centrales", el cual se desarrolla de la manera siguiente:

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, se designará como Autoridades Centrales de las Partes.

a) Por parte de la República Dominicana, la Autoridad Central es la Procuraduría General de la República, en el Despacho del procurador General de la República por órgano de la Oficina de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones.

b) Por parte de la República Italiana, la Autoridad central es el Ministerio de la Justicia.

2. Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.

3. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere este Tratado y las respuestas de éstas.

4. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia legal en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.

5. Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

2.3. El artículo 4 del Tratado dispone "Ley aplicable", el cual establece lo siguiente:

1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Tratado, procedimientos que serán supletoriamente completados por las reglas de la legislación interna de la Parte Requerida.

2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia legal mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.

2.4. El artículo 5 del Tratado contiene la "Forma y contenido de la solicitud", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. La solicitud de asistencia legal se formulará por escrito.

2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requirente transmitirá el original del documento a la brevedad posible.

3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.

4. La solicitud contendrá:

a) La autoridad competente que solicita la asistencia legal.

b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia legal solicitada.

c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible y, cuando sea necesario, la cuantía del daño causado.

d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud.

e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos.

f) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible, el número de teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso.

h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar, así como de los objetos por asegurar.

i) El objeto, y de ser necesario a la Parte Requirente, las preguntas a ser formuladas a la persona cuya audición se requiere.

j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia.

k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma.

l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud.

5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.

2.5. El artículo 6 del Tratado contiene los "Idiomas", y en ese sentido dispone lo siguiente: *Toda solicitud de asistencia legal, los documentos adjuntos y la información adicional, con fundamento en este Tratado, deberá acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte Requerida.*

2.6. El artículo 7 del Tratado contiene la "Denegación o aplazamiento de asistencia legal", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. La asistencia legal podrá ser denegada total o parcialmente cuando:

a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.

b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a principios fundamentales del sistema jurídico o a la legislación de la Parte Requerida, o no se ajuste a las disposiciones de este Tratado.

c) La solicitud se refiera a acciones por las cuales la persona incoada en la Parte Requirente ya fue condenada o absuelta mediante sentencia en firme por los mismos hechos en la Parte Requerida o la acción haya prescrito para la Parte Requirente.

d) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común.

e) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas.

f) La solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:

g) El homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia.

ii) Los delitos de terrorismo y cualquier otro que sea considerado como delito al tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean parte.

2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia legal.

3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.

4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia legal se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirlas.

5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia legal, informará a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.

2.7. El artículo 8 del Tratado contiene la "Validez de los documentos", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material trasmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, estarán exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación o cualquier otro requisito de forma.

2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.

2.8. El artículo 9 del Tratado contiene la "Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.

2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.

3. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Tratado para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia legal, sin previa autorización de la Parte Requerida.

4. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.

2.9. El artículo 10 del Tratado contiene la "Ejecución de las solicitudes de asistencia legal", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. El cumplimiento de las solicitudes de asistencias se realizará conforme las estipulaciones del presente Tratado, teniendo en cuenta supletoriamente, la legislación de la Parte Requerida.

2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia legal de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando no sea contrario a principios fundamentales del sistema jurídico o a la legislación de la Parte Requerida, o no se ajuste a las disposiciones de este Tratado.

3. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia.

4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.

2.10. El artículo 11 del Tratado contiene la "Recolección de evidencias físicas y elementos materiales probatorios en el Estado requerido", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios, declaraciones de víctimas y de personas investigadas o procesadas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.

2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia.

3. A los representantes de las Autoridades Competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud, se les permitirá formular preguntas directas a la persona que se escucha o interpela, bajo la coordinación del representante de la autoridad competente de la parte Requerida.

4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos y objetos.

5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral I del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia legal, se realizará libre de impuestos.

6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación de la Parte Requerida o de la Parte Requirente Io permita; para tal efecto, la Parte Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.

7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar, cuando ello sea previsto por la legislación de cualquiera de las Partes.

2.11. El artículo 12 del Tratado contiene la "Audiencia por videoconferencia", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. La audición de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que se encuentren en el territorio de la Parte Requerida y que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferiblemente, por medio de videoconferencia.

2. La persona citada a declarar tendrá derecho a la asistencia de un defensor, con el que podrá comunicarse de manera reservada, así como de un intérprete, en caso de ser necesario o requerido.

3. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia y, si no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.

4. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:

a) La audiencia será realizada en presencia de la autoridad competente de ambas Partes y de ser necesario con la asistencia de un intérprete. La Parte Requerida es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de los principios fundamentales previstos en la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estimara que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios.

b) Las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca.

c) La audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna.

d) Al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.

5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnología de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el Presente Tratado.

2.12. El artículo 13 del Tratado contiene la "Transmisión espontáneo de medios de prueba y de información", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penales sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:

a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado.

b) Iniciar procedimientos penales.

c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.

2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.

2.13. El artículo 14 del Tratado contiene la "Localización e identificación de personas y objetos", y en ese sentido dispone lo siguiente: *Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud de asistencia.*

2.14. El artículo 15 del Tratado contiene la "Comparecía de testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas en el territorio de la parte requirente", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su

territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requirente a comparecer ante sus autoridades competentes.

2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 16 del presente Tratado.

3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le aplicarán medidas de aseguramiento o sanción a causa de su no comparecencia en el territorio de la Parte Requirente.

4. La persona citada expresará su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta dada y, si la persona acepta comparecer, deberá facilitarle el contacto con la Parte Requirente a fin de que esta le avance los recursos que precise para cubrir los gastos.

5. La Parte Requirente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante la Autoridad del territorio de la Parte Requirente al menos con sesenta (60) días de antelación al día previsto para la comparecencia. Sin embargo, en casos excepcionales en que la notificación pueda resultar oportuna aun en un plazo menor, la Parte Requerida hará todo lo posible para satisfacer la asistencia.

2.15. El artículo 16 del Tratado contiene las "Garantías a la persona citada", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades

competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hecho o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.

2. La garantía establecida en el numeral I del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio o regresa a él después de abandonarlo.

3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.

2.16. El artículo 17 del Tratado contiene el "Traslado provisional de personas detenidas", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. En caso de no resultar factible la audición por videoconferencia, la Parte Requerida podrá consentir el traslado de toda persona detenida para testificar o deponer en calidad de víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud, a condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.

2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser

ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida a solicitud de la Autoridad Central de la Parte Requirente.

3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes.

4. Se denegará el traslado:

a) Si la persona detenida no consiente en ello por escrito.

b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida.

5. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte Requerida, la parte Requirente aplicará los artículos 16 y 21 del presente Tratado.

6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca recluida (incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena).

7. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.

2.17. El artículo 18 del Tratado contiene la "Protección de personas citadas o trasladadas a territorio de la parte requirente", y en ese sentido dispone lo siguiente: *Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas*

citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 del presente Tratado.

2.18. El artículo 19 del Tratado contiene los "Casos especiales de asistencia legal", y en ese sentido dispone lo siguiente:

> *La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, proveerá de extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial abierto en el territorio de la Parte Requirente, cuando ésta se lo solicite.*

2.19. El artículo 20 del Tratado contiene las "Medidas sobre bienes", y en ese sentido dispone lo siguiente:

> *1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directos e indirectos del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna. Lo anterior incluso, en materia de extinción del derecho de dominio sobre bienes para la República Dominicana, o medidas patrimoniales de prevención para la República Italiana.*
>
> *2. Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Tratado, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no sólo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo I del Presente Tratado.*
>
> *3. Las Partes podrán, de acuerdo con su legislación interna, repartir los bienes o activos decomisados. Para lo anterior, las Partes celebrarán, para*

cada caso los acuerdos o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.

2.20. El artículo 21 del Tratado contiene lo relacionado con los "Gastos", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia legal, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requirente:

a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 15 y 17 del presente Tratado, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas.

b) Gastos y honorarios de peritos.

c) Gastos relativos a transporte, estadía y presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requirente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 10 del presente Tratado.

d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requirente.

e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulados en el Artículo 18 del presente Tratado.

2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.

2.21. El artículo 22 del Tratado contiene lo relacionado con los "ecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:

a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, criminalidad organizada y delitos conexos, entre otros.

b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento.

c) Capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamientos penales.

2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Tratado, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.

3. Las Partes financiarán la cooperación a que se refiere el presente artículo, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.

2.22. El artículo 23 del Tratado contiene lo relacionado con los "Equipos investigativos comunes", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para un objetivo determinado y por una duración limitada, que podrá ser prorrogada por mutuo acuerdo, para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes.

2. Un equipo investigativo común podrá constituirse especialmente cuando:

a) Las investigaciones adelantadas por una de las Partes por delitos que impliquen pesquisas difíciles y de notable complejidad, conciernan a la otra Parte.

b) Ambas partes adelanten investigaciones por delitos que, a causa de las circunstancias del caso, exijan una acción coordinada y concertada.

3. Los componentes del equipo investigativo en común, procedentes de la parte en cuyo territorio el equipo actúa son denominados "miembros", mientras que los componentes procedentes de la otra Parte son denominados "miembros destacados".

4. La composición del equipo será indicada en el acuerdo constitutivo y podrá comprender, además de los representantes de las autoridades competentes, agentes de policía judicial, peritos, médicos forenses, y otros

miembros auxiliares de la justicia. Además, es posible, decidir cuáles personas diferentes a los representantes de las autoridades competentes de las dos partes, pertenecientes a organismos internacionales de investigación y/o policía, participen a las actividades del equipo de investigación en común. Los derechos conferidos a los miembros o a los miembros destacados del equipo en virtud del presente artículo, no se aplican a tales personas, a menos que el acuerdo no establezca lo contrario de manera clara.

5. La petición de constitución de un equipo de investigación común contendrá una propuesta de la composición del equipo y las modalidades de desarrollo de las actividades de investigación, así como las indicaciones establecidas en el Artículo 5 del presente Tratado, donde se puedan aplicar.

6. El equipo de investigación común operará en el territorio de las Partes según los acuerdos estipulados entre las respectivas autoridades competentes teniendo en cuenta las siguientes condiciones generales:

a) El equipo ejercerá su propia actividad respetando el derecho de la Parte en cuyo territorio actúa.

b) La autoridad pertinente de la Parte en cuyo territorio el equipo interviene asegurará y establecerá las condiciones necesarias a la ejecución de las actividades acordadas, designando de la misma manera, entre los componentes del equipo, el responsable de la dirección del mismo.

c) El responsable del equipo actuará dentro de los límites de su competencia, de conformidad al derecho nacional y coordinará las actividades respetando las reglas establecidas por las autoridades competentes en el acuerdo de constitución del equipo.

d) Los miembros destacados del equipo de investigación común:

(i) Antes de comenzar las investigaciones, deberán estar autorizados por la autoridad central de la Parte en cuyo territorio el equipo actúe, a entrar y permanecer por el tiempo determinado en el territorio de dicha parte.

(ii) Tendrán permiso de estar presentes en el territorio de la Parte en cuyo territorio el equipo interviene cuando sean adoptadas medidas de investigación.

(iii)Podrán de conformidad a la legislación de la Parte Requerida, ejecutar las medidas específicas de investigación asignadas por el responsable del equipo, donde lo prevea el acuerdo constitutivo o previa autorización de las autoridades competentes de las Partes.

(iv) Podrán de conformidad con el propio derecho nacional y en el límite de sus competencias, proporcionar al equipo las informaciones disponibles en la Parte que los ha destacado, a los efectos de las investigaciones realizadas por el equipo mismo.

(v) Podrán solicitar la adopción de medidas eventualmente consideradas necesarias por el responsable del equipo directamente a sus autoridades competentes, que la van a manejar según las condiciones requeridas a una investigación hecha a nivel nacional.

7. Si el equipo de investigación común necesita asistencia por parte de un tercer país, las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio el equipo interviene puede solicitarla a las autoridades competentes del país interesado de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables, o si éstos faltaren, el de la cortesía internacional.

8. Las informaciones adquiridas legalmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación a un equipo de investigación común, que las autoridades pertinentes de las Partes interesadas no podrían de otra manera adquirir, pueden ser utilizadas, además que para las finalidades previstas por el acto de constitución del equipo:

a) Para la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en cuyo territorio ha sido adquirida la información. Dicha autorización puede ser denegada, solamente cuando el uso de ella compromete las investigaciones penales de la Parte mencionada o cuando ésta pueda negar la asistencia legal.

b) Para conjurar una amenaza inminente y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del literal anterior.

9. Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo, se asimilarán a los obtenidos por la Parte Requirente en ejecución de una solicitud de asistencia tramitada dentro del marco del presente Tratado.

10. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:

a) Para la República Dominicana: las autoridades del Sistema de Administración de Justicia competentes.

b) Para la República Italiana: la Autoridad Judicial procedente.

11. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de equipos de investigación por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.

2.23. El artículo 24 del Tratado contiene lo relacionado con las "Entregas vigiladas o controladas", y en ese sentido dispone lo siguiente:

> *1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas O vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos necesarios para la prueba de delitos o para identificar, individualizar y capturar a los responsables.*
>
> *2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas será adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.*
>
> *3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en el presente Tratado, las convenciones y tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.*
>
> *4. En cuanto a los gastos, se aplicarán las disposiciones previstas en el Artículo 21.*
>
> *5. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:*
>
> *a) Para la República Dominicana: el Director General de Persecución del Ministerio Público.*
>
> *b) Para la República Italiana: la Autoridad Judicial procedente.*

6. Las autoridades competentes deberán adelantar todas las solicitudes de entrega controlada o vigilada por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.

2.24. El artículo 25 del Tratado contiene lo relacionado con "Otros instrumentos de cooperación", y en ese sentido dispone lo siguiente:

El presente Tratado no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los tratados internacionales que le sean aplicables.

2.25. El artículo 26 del Tratado contiene lo relacionado con "Consultas y solución de controversias", y en ese sentido dispone lo siguiente:

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Tratado en general o sobre una solicitud en concreto.

2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas directas.

2.26. El artículo 27 del Tratado contiene lo relacionado con las "Disposiciones finales", y en ese sentido dispone lo siguiente:

I. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.

2. *El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.*

3. *El presente Tratado se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.*

4. *La terminación del presente Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede a examinar el Tratado de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. Este concepto de supremacía constitucional se reconoce como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la Constitución de un Estado en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal. De ahí que, los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcados dentro de los principios de

soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

4.2. El control preventivo de constitucionalidad se instituye como un mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.

4.3. Por mandato de la referida ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar, si considera inconstitucional el Tratado, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

4.4. En ese tenor, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

4.5. Por vía de consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, así como el mecanismo que garantiza su aplicación (Sentencia TC/0213/14).

4.6. En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales procedemos al análisis del “Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, a ser ejecutado por la

Procuraduría General de los Estados firmantes designadas en el Tratado como "Autoridades centrales". Para República Dominicana, el artículo 169 de la Constitución contempla que: *El ministerio público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad*.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26 numeral 5, de la Constitución:

> *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

5.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados,

República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.4. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema. (TC/0315/15, TC/0746/17, TC/0760/17 y TC/0002/18, entre otras).

5.5. Es innegable que la criminalidad se ha globalizado, generando la existencia de redes criminales internacionales en las que intervienen personas de diversas nacionalidades, que en cierta forma generan un conflicto de legislaciones al momento de perseguir, instruir y juzgar a los responsables, porque desbordan las fronteras nacionales de los países y sus competencias territoriales. Esta realidad exige la cooperación internacional en la que se inscribe este tratado y con su firma se establecen vías más expeditas que conllevan la colaboración de las autoridades competentes de los Estados Partes en la persecución de los delitos.[2]

[2] TC/0030/13

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad de tratados internacionales exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y las disposiciones establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control conlleva, además, la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

6.2. República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos.[3] Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

> *Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.*

[3] Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969.

6.3. En virtud de esta disposición de la Convención de Viena y de la importancia que tienen los derechos fundamentales, la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones que República Dominicana suscriba y ratifique sobre derechos fundamentales; dispone, igualmente, la aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado[4].

En el ejercicio del examen de constitucionalidad de los tratados internacionales procedemos al análisis del "Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana", a ser ejecutado por la Procuraduría General de los Estados firmantes designadas en el Tratado como "Autoridades Centrales". Para República Dominicana, el artículo 169 de la Constitución contempla que: *El ministerio público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad*.

7. Aspectos relevantes del Tratado

7.1. El control preventivo de tratados internacionales implica esencialmente que exista un juicio de correspondencia entre el articulado de los mismos y la Constitución, así como de las cuestiones que resultan relevantes en relación con las disposiciones contenidas en su parte dogmática. Para analizar la constitucionalidad de este tratado es preciso determinar si su objeto y su desarrollo se encuentran en consonancia con los artículos que el texto constitucional consagra en esa materia. En este sentido, este tribunal someterá a control constitucional por su relevancia, los temas siguientes: i) Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información; ii) la obtención de pruebas; iii) la citación y traslado de testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante la autoridad competente de la parte

[4] Artículo 74, numeral 3, de la Constitución de la República Dominicana. Año 2015.

requirente; iv) el traslado temporal de personas detenidas para comparecer en el territorio de la Parte Requirente dentro de un proceso penal; v) ejecución de medidas cautelares sobre activos o bienes, tales como registro, aseguramiento u otras que restrinjan la posesión, propiedad o dominio de ganancias, productor y cualquier objeto relacionado con un delito.

i. Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información

El presente acuerdo establece en su artículo 9 que la Parte Requirente asegurará la confidencialidad de la recepción de la solicitud de asistencia jurídica, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma; además agrega que si para la ejecución de esta solicitud fuera necesario contravenir la confidencialidad, la Parte Requerida solicitará la autorización de la Parte Requirente, la cual deberá informar de los alcances de la confidencialidad que se invoca, haciendo depender de dicha autorización, la ejecución de la solicitud.

Se dispone también, que la Parte Requirente no utilizará ninguna información o prueba obtenida para fines distintos a los declarados, sin previa autorización de la Parte Requerida. En los casos particulares que la Parte Requirente necesitará divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la cual podrá acceder o denegar, total o parcialmente. Esta restricción no aplicará cuando la información o prueba obtenida tenga el carácter de pública en la Parte Requirente.

En relación con esta disposición del Acuerdo, la Constitución dominicana consagra en su artículo 44 que toda persona tiene derecho a la intimidad y se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Además, toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e

informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Las disposiciones del Acuerdo antes mencionadas se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 44 de la Constitución, permitiendo que su alcance y aplicación queden sujetos a control constitucional sin menoscabo del derecho a la intimidad y el honor personal de los ciudadanos.

ii. La obtención de pruebas

En el artículo 11 del Tratado se indica que la persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación de la Parte Requerida o de la Parte Requirente lo permita; para tal efecto, la Parte Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.

La Constitución establece en su artículo 69 que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, resaltando en sus numerales 6 y 8 lo siguiente: *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, así como es nula toda prueba obtenida en violación a la ley*.

iii. La comparecencia de testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas en el territorio de la parte requirente

El artículo 16 del Tratado objeto de control establece que la comparecencia de una persona en calidad de víctima, testigo o perito solo podrá realizarse si esta manifiesta su aceptación por escrito, no pudiendo ser objeto de medida de apremio o sanción alguna en caso de que no acepte; así mismo, la Parte Requerida comunicará por escrito la respuesta de la persona a la Parte Requirente y, en su caso, solicitará la comparecencia mediante citatorio, el cual deberá contener las siguientes garantías de la Parte Requirente:

> i) *Ninguna persona cualquiera que sea su nacionalidad, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hecho o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requiriente procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de libertad personal en el territorio de esa parte por causas previas a su traslado* y ii) *la persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio de un proceso diferente al especificado en la solicitud*.

Podemos observar en esta disposición que para trasladar a un ciudadano (testigo, víctima o perito), a comparecer ante las autoridades del Estado Requirente, es necesario el consentimiento de este, garantizándose con ello la libertad individual de las personas, como también el respeto a los derechos fundamentales y los mecanismos para una efectiva tutela y protección judicial, todo esto acorde con el espíritu de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución que consagra las garantías a los derechos fundamentales.

iv. El traslado provisional de personas detenidas para comparecer en el territorio de la Parte Requirente dentro de un proceso penal

El artículo 17 del Tratado dispone que toda persona que se encuentre detenida en el territorio de la parte requerida, cuya presencia sea necesaria para rendir declaración o para otras actuaciones procesales en la parte requirente, podrá ser trasladada temporalmente a dicha parte, si la persona consiente por escrito y la parte requerida acepta el traslado y sus condiciones, previo acuerdo entre las partes y de conformidad con su legislación nacional. El traslado será denegado cuando la persona no exprese su consentimiento por escrito. La parte requirente se compromete a custodiar y garantizar la protección de esta persona mientras permanezca en su territorio. El tiempo de la permanencia se computará para los efectos del cumplimiento de la pena.

Esta disposición es compatible con los postulados constitucionales que garantizan el derecho a la vida (art. 37),[5] el respeto a la dignidad humana (artículo 38),[6] el derecho a la integridad personal (artículo 42.1)[7] y el derecho a la salud (artículo 61).[8]

v. Medidas sobre bienes

El artículo 20 del Tratado establece que las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directos e indirectos del delito, y aplicaran las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna.

En ese tenor, establece que dicha cooperación se basará en las disposiciones contempladas en el presente tratado, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del quince (15) de noviembre de dos mil (2000), en particular sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no solo a los delitos previstos en esta Convención, sino a cualquier otro hecho delictivo, observado el punto 2 del artículo 1 del presente tratado.

Con respecto a lo anterior, la Constitución dispone en su artículo 51, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que toda persona tiene derecho al

[5] Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.
[6] Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.
[7] Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;
[8] *Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.*

goce, disfrute y disposición de sus bienes, salvo los límites establecidos en los numerales 5 y 6, relativos a la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas o jurídicas de origen ilícito y al régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados. Se exige para la confiscación o decomiso de los bienes la existencia de una sentencia definitiva y para su administración y disposición, un régimen creado por ley.

El artículo 27 del Tratado dispone que su entrada en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida, a través de la vía diplomática, por las cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor. Esta disposición se ajusta al ordenamiento constitucional de República Dominicana, porque sujeta la vigencia del acuerdo al agotamiento de todas las fases internas para su plena incorporación en el Estado, ya que después de que este colegiado lo declare conforme con la Constitución debe agotar una fase de ratificación en el Congreso Nacional.

En este orden, el numeral 5 del referido artículo 26 de la Carta Sustantiva, establece que *…el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes* […]. Este tribunal constitucional ha podido verificar los aspectos más relevantes que destaca el "Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal". En este este sentido, ha determinado que sus disposiciones no vulneran en modo alguno las normas contenidas en nuestra Constitución, pues ha sido suscrito sobre la base de los principios de soberanía, la paz, la seguridad internacional, el fomento al respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, el fortalecimiento de la democracia y, asimismo, con estricta sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Este colegiado concluye además que el "Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal" satisface

igualmente los principios de reciprocidad y de igualdad, según establece la Sentencia TC/0315/15 (reiterado por TC/0074/18), que dispuso al respecto lo siguiente:

> […] *en materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, "hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro". Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspicia el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios*.

A la luz de la precedente argumentación, este colegiado ha verificado que el "Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", sometido a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal, satisface las previsiones del ordenamiento jurídico nacional y en consecuencia, no colisiona con ninguna norma, principio o precepto establecido en nuestro texto sustantivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el "Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", adoptado el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario